

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1854

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2023-00141-00
Demandante(s) : ASEGURADORA SOLIDARIA
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS (CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS)

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la parte demandante deberá **CORREGIRLA** dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes aspectos:

a. Tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y con el fin de determinar la caducidad, deberá aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados. Art. 164 numeral d) del CPACA.

b. El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder conferido por la parte demandante, visto en el folio 197 del archivo 02demandayAnexos.pdf., no contiene las formalidades indicadas en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; es decir, no está otorgado mediante mensaje de datos al apoderado, tampoco cumplen con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo

que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar corregir la demanda dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72d43a4579ac72ee9e81e60169e098b981375770f2793b1598f71790601512**
Documento generado en 21/11/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>